

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	CARMEN ALIDA PALACIO PEREA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 023 2013 00274 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 178
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ALIDA PALACIO PEREA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2013, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y a la IGUALDAD de la señora **CARMEN ALIDA PALACIO PEREA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.146.434.467**, conculcados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el proceso de caracterización al grupo familiar de la señora **CARMEN ALIDA PALACIO PEREA**, advirtiendo que dicho proceso no podrá limitarse a la afiliación o no de la accionante en el Régimen Contributivo en Salud, sino que el mismo deberá valorar aspectos tales como las condiciones socioeconómicas, y la existencia de personas en condición de vulnerabilidad dentro del grupo familiar; el resultado de la mencionada caracterización será plasmado en acto administrativo, el cual deberá ser notificado a la accionante otorgándole la posibilidad de interponer los recursos de ley.”¹

Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2013, la señora **Carmen Alida Palacio Perea**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 20 de mayo de 2013², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 27 de mayo de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 11.

³ Folio 14.

Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera inmediata se pronunciara al respecto y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En auto del 4 de junio de 2013⁴, se abrió a pruebas el incidente de desacato y en respuesta allegada por la entidad accionada el 20 de junio de 2013⁵, manifestó que la accionante presenta el turno 1A-1094 generado el 6 de junio de 2013 y girado el 7 de junio siguiente, adicionalmente, señaló que dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante mediante comunicación N° 20137207472591 del 11 de junio de 2013⁶, a través de la cual se le informa que le fue otorgada la ayuda humanitaria solicitada; para el efecto aportó copia de la planilla de envío por correo certificado; sin embargo, la dirección no coincide con la aportada por la accionante en su escrito de desacato.

De lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín dejó constancia secretarial informando que intentaron sin éxito comunicarse en varias ocasiones con la señora Carmen Alida Palacio con el fin de obtener información sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Finalmente, mediante providencia del 15 de julio de 2013⁷, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, en respuesta allegada por la entidad accionada el 19 de julio de 2013⁸, informó que la señora Carmen Alida Palacio Perea cobró el giro correspondiente a las ayudas humanitarias desde el 13 de junio de 2013 por valor de \$ 975.000; para el efecto allegó copia de la respuesta enviada a la accionante⁹ y copia de la planilla de envío por correo certificado¹⁰; sin embargo, la dirección de envío no coincide con la aportada por la actora.

⁴ Folio 17.

⁵ Folios 34 y 35.

⁶ Folios 36 a 39.

⁷ Folios 42 y 43.

⁸ Folios 46 a 54.

⁹ Folios 55 a 58.

¹⁰ Folio 59.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el **19 de julio** de 2013,¹² manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Carmen Alida Palacio Perea mediante Oficio radicado N° 20137207472591 del 11 de junio de 2013¹³, a través del cual se le informó que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual fue puesta a su disposición desde el 6 de junio de 2013 en el banco agrario de su residencia y la cual fue reclamada el 13 de junio siguiente; para el efecto se anexó copia de la

¹² Folios 46 a 54.

¹³ Folios 55 a 58.

planilla de envío por correo certificado¹⁴; sin embargo, la dirección de envío no coincide con la aportada por la accionante en su escrito de desacato.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora **CARMEN ALIDA PALACIO PEREA**¹⁵, manifestó que desde el 13 de junio de 2013 había reclamado los componentes relativos a la ayuda humanitaria de emergencia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo Oral de Medellín, el 3 de abril de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137207472591 del 11 de junio de 2013 corroborada por la accionante vía telefónica; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

¹⁴ Folio 59.

¹⁵ Folio 64.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.